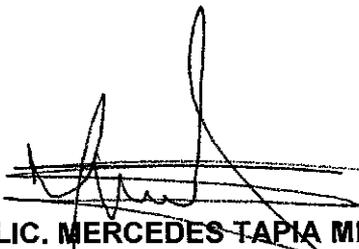




COMUNICADO

A LOS SUJETOS OBLIGADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.

Por este medio se les informa que derivado de las manifestaciones realizadas en diversas partes de esta ciudad capital, por maestros integrantes de la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación (CNTE); se les comunica que para salvaguardar la integridad física de quienes formamos parte del Instituto; la Comisión de Administración, determinó suspender las actividades y evacuar el edificio sede del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado, a partir de las 10:00 horas de este día lunes 30 del presente mes y año; ya que las instalaciones del Instituto se encuentran dentro de una plaza (San Luís) en la que se localiza una gasolinera, misma que fue tomada por gente inconforme al gobierno en turno. Motivo por el cual se hace del conocimiento que los términos referentes a la presentación, substanciación y resolución del Recurso de Revisión que prevee la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, se suspenden el día antes citado; reiniciando el computo de los referidos términos a partir del día martes 31 de mayo del año en curso.



LIC. MERCEDES TAPIA MÉNDEZ
DIRECTORA JURÍDICA Y SECRETARIA
GENERAL DE ACUERDOS DEL PLENO

Sujeto obligado: Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado.

Recurrente: Enrique Antonio Machorro Rojas.

Solicitud con número de folio: 15143.

Expediente: 075-C/2016.

Comisionada Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS los autos para resolver el recurso de revisión 075-C/2016, interpuesto por **Enrique Antonio Machorro Rojas** en contra de la respuesta emitida por el Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Chiapas (INIFECH), con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha uno de marzo dos mil dieciséis, el solicitante **Enrique Antonio Machorro Rojas**, presentó solicitud de información a través del sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública Infomex-Chiapas, dirigida al Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Chiapas (INIFECH), a la que por razón del turno le correspondió el folio 15143 y en la que requirió lo siguiente:

"Copia del contrato de la obra "Casa del Adolescente", en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, así como la matriz de precios unitarios y presupuestos con conceptos a ejecutar." (SIC)

II. Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, el Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Chiapas (INIFECH), notificó al solicitante la respuesta a su petición, informándole lo siguiente:





ACUERDO.- GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS.- INSTITUTO DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE CHIAPAS.- UNIDAD DE ENLACE.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, viernes 18 de marzo de 2016 dos mil dieciséis.

Téngase por recibida la solicitud de acceso a la información pública gubernamental con número de folio 15143, formulada el día 05 de febrero de 2016 dos mil dieciséis y recibida el mismo día, a través del medio electrónico denominado: Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Pública (INFOMEX), en la que sustancialmente se expone lo siguiente:

"copia del contrato de la obra "casa del adolescente", en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, así como la matriz de precios unitarios y presupuestos con conceptos por ejecutar".

Al respecto, la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, tiene como finalidad y objetivo primordial promover lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información pública en posesión de los sujetos obligados, esto es, garantizar la obtención de documentos cuyo contenido sea información pública, en términos de las fracciones II, III y VII del artículo 3 de la Ley en mención, sin más limitaciones que las expresamente previstas en la propia Ley, las que para su mejor apreciación se transcriben a continuación:

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

"II. Derecho de acceso a la información pública: La prerrogativa que tiene toda persona, física o moral, para acceder de manera gratuita a la información generada, administrada o en poder de los Entes Públicos, en los términos previstos en la presente Ley.

"III. Información pública: La contenida en los documentos, que haya sido generada, recabada, obtenida, adquirida o transformada que se encuentre en poder de los sujetos obligados y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido.

"VII. Documentos: Los expedientes, escritos, oficios, reportes, estudios, actas, resoluciones, acuerdos, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas,



Handwritten signature

Handwritten marks and initials at the bottom left of the page.

**Sujeto obligado: Instituto de la Infraestructura
Física Educativa del Estado.**

Recurrente: Enrique Antonio Machorro Rojas.

Solicitud con número de folio: 15143.

Expediente: 075-C/2016.

Comisionada Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE CHIAPAS

Unidad de Enlace Transparencia

INSTITUTO
DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA
EDUCATIVA DEL ESTADO DE CHIAPAS

tarjetas, memorandos, estadísticas, mapas, cartas geográficas, correspondencia o bien, cualquier otro registro que documente información de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, fotográfico, sonoro, visual, digital, electrónico, magnético, informático, holográfico o cualquier otro elemento técnico que tenga ese carácter y que haya sido creado u obtenido por los sujetos obligados".

En ese tenor y con apoyo en lo establecido por el artículo 25 Bis, fracciones I, XV y XVI de la Ley de la materia, esta Unidad de Enlace resulta competente para conocer y resolver las solicitudes de acceso a la información gubernamental, por lo que, del análisis de la solicitud de información que nos ocupa, que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida en este apartado como si a la letra se insertara, se desprende que con fecha 16 de marzo del año en curso, fue emitido por el Comité de Información del Instituto de la Infraestructura Educativa del Estado de Chiapas en la segunda sesión extraordinaria un acuerdo en el que se determina que después de haber analizado la solicitud de información No. 15143, referente a la Copia del Contrato de la Obra "Casa del Adolescente" en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, así como la matriz de precios unitarios y presupuestos con conceptos por ejecutar, este Comité delibera y ordena que la Unidad de Enlace del Instituto deberá girar los memorándums correspondientes a las áreas a quienes les compete el manejo de la información solicitada para que le sea proporcionada al usuario solicitante.

En atención a la Solicitud, mediante Memorándum número INIFECH/UAJ/AC/0006/2016 de fecha 02 de marzo del presente año, se solicita la información a la Dirección de Ingeniería de Costos como Área competente; derivado a ello, se recibe la información solicitada mediante Memorándum número INIFECH/DIC/01088/2016 de fecha 08 de marzo de la presente anualidad.

A su vez, resulta necesario resaltar que mediante Nota Informativa de fecha 02 de marzo de 2016, emitida por el Lic. César Antonio Ochoa Bartolón Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de éste Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 17 fracciones III y IV del Reglamento Interior de este Instituto, en relación al requerimiento de información número 15143, informa que el Proyecto de Construcción de la "Casa del Adolescente", que se llevará a cabo en esta Ciudad Capital, se encuentra en litigio a través del Juicio de Amparo Indirecto promovido por el C. José de Jesús Álvarez Jiménez bajo el número de Expediente 2203/2015 y que tiene como fecha del dictado de Sentencia mediante Audiencia Constitucional el 30 de marzo de la presente anualidad; por ende conforme a lo previsto en el artículo 113 fracción XI de la Ley



DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE CHIAPAS

MS



General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en la parte que interesa textualmente narra lo siguiente:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:"

(...)

"XI.- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado"

En efecto, después de haber analizado la solicitud de información No. 15143, en vista que dentro de todos los supuestos contemplados en el artículo 113, resaltando la fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a los sujetos obligados no se les podrá exigir información cuando ésta se encuentre clasificada como reservada.

Con base a ello, el Comité delibera y ordena que la Unidad de Enlace de éste Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Chiapas, no podrá proporcionar la información solicitada.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EL C. LIC. CÉSAR ANTONIO OCHOA BARTOLÓN, RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE ENLACE DEL INSTITUTO DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE CHIAPAS, QUIEN ACTÚA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2, 4 FRACCIÓN III Y 25, Bis, FRACCIONES I, IX, XV DE LA LEY QUE GARANTIZA LA TRANSPARENCIA Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS. RÚBRICA. -----



III. Derivado de lo anterior y por no ser conforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el hoy recurrente **Enrique Antonio Machorro Rojas**, con fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, señalando como acto impugnado lo siguiente:

"Mi solicitud es sobre una obra que ya estaba en curso y no estoy requiriendo el estatus de dicha obra. Por el hecho que es una obra comenzada, existe la información solicitada en primera instancia, copia de contrato y matriz de precios unitarios."

IV. Ante la interposición del recurso de revisión, la Unidad de Enlace del Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Chiapas (INIFECH), a

Sujeto obligado: Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado.

Recurrente: Enrique Antonio Machorro Rojas.

Solicitud con número de folio: 15143.

Expediente: 075-C/2016.

Comisionada Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello.

través de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, rindió el informe justificado respectivo mediante escrito de cuatro de abril de dos mil dieciséis, mismo que es del tenor literal siguiente:



GOBIERNO DEL
ESTADO DE CHIAPAS

UNIDAD DE ENLACE

0000
CHIAPAS NOS UNE

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a 04 de abril de 2016.

CC. Consejeros Integrantes del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

En cumplimiento al requerimiento emitido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, Lic. Verónica Anabel Bernardino López, mediante oficio No. OG/SPE/DI/UAIP/0083/2016, fechado y despachado del 01 de abril de 2016 y recibido el mismo día, con el cual hace del conocimiento, la interposición del recurso de revisión mediante vía electrónica ante esta Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, "previsto tanto en la fracción IV del segundo párrafo del Art. 6 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como el artículo 81 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas", correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública con folio número 15143, efectuada por el solicitante "Enrique Antonio"; cuyos argumentos en los cuales basa su impugnación se detallarán con posterioridad; al respecto y acorde con lo normado en el artículo 114 del Reglamento de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, correspondiente al Poder Ejecutivo, me permito rendir el presente

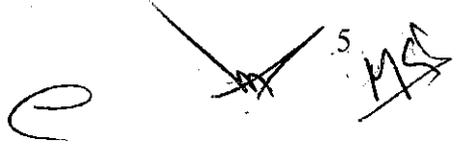
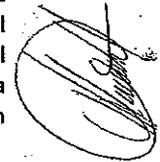
INFORME JUSTIFICADO

ANTECEDENTES:

I.- El día lunes 29 de febrero de 2016, la Unidad de Enlace del Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Chiapas, tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información pública gubernamental con número de folio 15143, presentada a través del sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública INFOMEX-Chiapas, en la que el solicitante "Enrique Antonio" requiere lo siguiente:

"Copia del contrato de la obra "Casa del Adolescente", en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, así como la matriz de precios unitarios y presupuestos con conceptos a ejecutar".

II.- Mediante memorándum número INIFECH/UAJ/AC/0006/2016 de fecha 02 de marzo de 2016, se requirió de la Dirección de Ingeniería de costos del INIFECH, emitiera la respuesta a la solicitud de mérito, asimismo y para el caso de existir la información solicitada por el ciudadano, realizar la valoración documental, a fin de determinar la clasificación de la misma, en términos de lo enunciado en los artículos 27, 28 y 33 de la Ley de la Materia.





III.- Mediante Nota Informativa de fecha 02 de marzo de 2016 enviada por el Lic. César Antonio Ochoa Bartolón Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos al Comité de Información del Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Chiapas donde informa que el proyecto "Casa del Adolescente" se encuentra en litigio.

IV.- Mediante oficio número OG/SPE/DI/UAIP/0083/2013 fechado y despachado el lunes 01 de abril de 2016, suscrito por la C. Verónica Anabel Bernardino López, Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo y recibido el mismo día, se requirió a la Unidad de Enlace del Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Chiapas, el informe justificado, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el solicitante "Enrique Antonio", señalando textualmente como acto recurrido lo siguiente:

"Art. 114.- Recibido el Recurso de Revisión, la Unidad de Acceso enviará copia del mismo al Comité o a la Unidad de Enlace que haya emitido la resolución recurrida, para efectos de que rindan un informe fundado y motivado en donde justifiquen el acto o resolución que se impugna, mismo que deberán enviar a la Unidad de Acceso con la documentación que soporte el acto, en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la copia del recurso..."

Una vez establecido los antecedentes del asunto que nos ocupa se realiza el análisis siguiente

Primero. - En primer lugar, deben declararse infundado los argumentos del recurrente en virtud de cómo se analizó con anterioridad que el artículo 113 fracción XI de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala a la letra lo siguiente:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI.- Vulnere la conducción de los Expedientes Judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado."

De la transcripción del artículo anterior, se desprende que se podrá clasificar la información en reserva siempre que no vulnere la condición de los expedientes judiciales, como la información que solicita el recurrente ya que como se manifestó en escrito de fecha de 18 de marzo de 2016 la información debe de mantenerse en reserva.



576

Sujeto obligado: Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado.

Recurrente: Enrique Antonio Machorro Rojas.

Solicitud con número de folio: 15143.

Expediente: 075-C/2016.

Comisionada Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE CHIAPAS

UNIDAD DE ENLACE

0000
CHIAPAS NOS UNE

Por otro lado, respecto a la solicitud con número de folio 15143, efectuada por la persona física denominado Enrique Antonio, mediante la cual solicita "Copia del contrato de la obra "Casa del Adolescente", en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, así como la matriz de precios unitarios y presupuestos con conceptos a ejecutar". El Instituto de la Infraestructura Física Educativa del estado de Chiapas por medio de su unidad de enlace informó a dicha persona mediante acuerdo de fecha 18 de marzo de dos mil dieciséis a la letra lo siguiente:

"En efecto después de haber analizado la solicitud de información número 15143, en vista que dentro de todos los supuestos contemplados en los artículos 113, resaltando la fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y con Fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a los sujetos obligados no se les podrá exigir información cuando esta se encuentre clasificada como reservada"

De lo anterior se desprende que el Instituto de la Infraestructura Física educativa del Estado de Chiapas, resolvió dicha solicitud negando la información toda vez que la misma se encuentra clasificada como reservada.

Lo anterior es así, en virtud de que, si el artículo 113 fracción XI de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que la información que se encuentre en litigio, se considera información reservada, y en respuesta a la solicitud el Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Chiapas resolvió negar la información en virtud de que los documentos requeridos formaban parte del juicio de amparo mencionada en la nota informativa de 2 de marzo de la presente anualidad suscrita por el C. Lic. Cesar Antonio Ochoa Bartolón en el que menciona que el proyecto casa del adolescente se encuentra en litigio eso con la intención de la adecuada rendición de la información.

En ese sentido se tiene que el Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Chiapas resolvió dicha solicitud apagada al derecho ya que el momento de realizar la entrega de la información esta fue debidamente fundada y motivada, ya que en la misma se encuentran plasmados los artículos y leyes en los cuales se apoya la decisión del Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Chiapas, así como los razonamientos lógicos-jurídicos para negar la información en virtud de que como ya se mencionó la misma está clasificada como reservada.

En relacion a lo anterior, y toda vez que, la ley previó como excepción a la reserva de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, hasta en tanto no hayan causado estado, por así preverse en el apelativo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y





Acceso a la Información Pública, máxime que, tratándose de una obra en proceso a cargo de un Ente de Gobierno, se salvaguarda el interés público.

Si bien es cierto, la Ley de la Materia, así como diversos criterios de jurisprudencia, destacan que el derecho de acceso a la información es la base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, en este caso, el Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Chiapas, por lo cual se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

En virtud de lo anterior, cobra una especial relevancia la necesidad de permitir el acceso a la información que conste en expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, hasta en tanto no hayan causado estado, máxime que existe diversidad de autoridades responsables por lo que cobra valor lo sostenido, mediante la relación que guarda con el criterio interpretativo jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Época: Décima Época
Registro: 2000234
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.)
Página: 656

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato



INSTITUTO
A LA INFORMACIÓN
DEL ESTADO

**Sujeto obligado: Instituto de la Infraestructura
Física Educativa del Estado.**

Recurrente: Enrique Antonio Machorro Rojas.

Solicitud con número de folio: 15143.

Expediente: 075-C/2016.

Comisionada Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE CHIAPAS

UNIDAD DE ENLACE

0000
CHIAPAS NOS UNE

constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Bajo tales premisas, es válido sostener que los argumentos del recurrente carecen de verdad legal y lógica-jurídica, lo que los hace inexistentes e infundados, en los términos como ha quedado plenamente demostrado, razones y fundamentos los cuales son bastos y suficientes para el efecto de



que ese Organismo, el momento en que deba de resolver, determine la inexistencia de las violaciones aludidas por el impetrante.

En beneficio de los intereses de mi representada, desde este instante me permito ofrecer las siguientes pruebas:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia certificada del expediente número INIFECH/UAJA/013/2016 de la solicitud de transparencia número 15143.

Prueba que se ofrece y relaciona con todos los argumentos manifestados.

2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - Consistente en todo lo que se derive de lo actuado en el presente expediente, con lo que se acredita lo manifestado en el presente informe justificado.

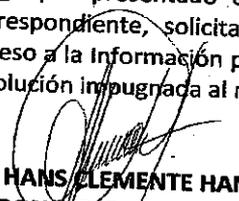
Prueba que se ofrece y relaciona con todos los argumentos manifestados.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todo lo que se derive de lo actuado en el presente expediente, con lo que se acredita lo manifestado en el presente informe justificado.

Prueba que se ofrece y relaciona con todos los argumentos manifestados.

Por lo anteriormente fundado y motivado se tiene por atendido el requerimiento solicitado mediante oficio número OG/SPE/DI/UAIP/0083/2016, fechado y despachado del 01 de abril de 2016 y recibido el 01 de abril del año en curso, suscrito por la C. Verónica Anabel Bernardino López, Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por el que se solicita que este instituto emita el informe justificado respecto del recurso de revisión derivado de la solicitud de acceso a la información pública con folio número 15143, efectuada por el solicitante "Enrique Antonio".

Por lo anteriormente fundado y motivado, y por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en el presente, respetuosamente solicito que se me tenga por presentado en tiempo y forma rindiendo informe justificado correspondiente, solicitando de ustedes CC. Consejeros del Instituto de Acceso a la Información pública del Estado de Chiapas, la conformación de la resolución impugnada al no afectar el interés jurídico del recurrente.


LIC. HANS CLEMENTE HANDALL
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE ENLACE
DEL INSTITUTO DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA
EDUCATIVA DEL ESTADO DE CHIAPAS.



Al respecto, se tiene por rendido el informe justificado en tiempo y forma, y por recibida la documentación que en él se menciona, misma que es engrosada al presente expediente.

10

e

Sujeto obligado: Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado.

Recurrente: Enrique Antonio Machorro Rojas.

Solicitud con número de folio: 15143.

Expediente: 075-C/2016.

Comisionada Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello.

V. Mediante oficio número OG/SPE/DI/UAIP/0106/2016, de seis de abril de dos mil dieciséis, la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, remitió a este Instituto el presente recurso de revisión, para su estudio, sustanciación y resolución; mismo que fue recibido para su trámite correspondiente el ocho de ese mes y año, admitido mediante auto de veintidós de abril y turnado a esta ponencia mediante acuerdo de veintinueve de abril de dos mil dieciséis; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 6º, fracción IV, apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 90 de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 60; 61, párrafos primero y quinto, y 64, fracciones I, II, III y XI, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma, de conformidad a lo previsto en los artículos 81 y 82 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, admitiéndose por acuerdo de fecha veintidós y turnado a esta ponencia el veintinueve de abril de dos mil dieciséis.

TERCERO. En cumplimiento a las disposiciones relativas a la sustanciación del recurso de revisión y mediante oficio OG/SPE/DI/UAIP/0106/2016, de seis de abril de dos mil dieciséis, la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, remitió la documentación relativa al expediente identificado con el número de folio 15143, constante de trece fojas útiles del índice de ese sujeto obligado, documento que merece pleno valor probatorio por tratarse de documentales públicas y expedidas por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, de la que se advierte con toda claridad que el día uno de marzo de dos mil dieciséis, el solicitante **Enrique Antonio Machorro Rojas**, presentó solicitud de acceso a la información pública a través del sistema Infomex-Chiapas, dirigida al Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Chiapas (INIFECH), que está radicó la solicitud y substanció el expediente bajo el número de folio 15143 y finalmente notificó la respuesta correspondiente con la que el ahora recurrente no es conforme y en consecuencia interpuso el recurso de revisión que hoy nos ocupa.



CUARTO. El recurrente hizo valer como conceptos de impugnación los señalados en el antecedente identificado con el número III romano, expresando como aspecto de impugnación en lo que interesa lo siguiente:

"Mi solicitud es sobre una obra que ya estaba en curso y no estoy requiriendo el estatus de dicha obra. Por el hecho que es una obra comenzada, existe la información solicitada en primera instancia, copia de contrato y matriz de precios unitarios."

QUINTO. Antes de entrar al estudio de los agravios señalados por el recurrente, se advierte la causal de desclasificación que señalan los artículos 27 y 31 párrafo tercero de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, en relación con el diverso 30 de la citada legislación, que indican:

"Artículo 27.- El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, solo será limitado en los términos dispuestos por esta Ley, mediante las figuras de reserva o confidencialidad. No podrá divulgarse la información clasificada en reserva, salvo en los siguientes supuestos:

I. Cuando antes del cumplimiento del periodo de reserva, dejaren de existir los motivos que justificaban su clasificación.

Artículo 30.- El acuerdo de clasificación deberá indicar la fuente de la información, la causa debidamente justificada por la que se clasifica, las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación...

Artículo 31.- La información clasificada como reservada, tendrá este carácter hasta por seis años.

Excepcionalmente, los sujetos obligados podrán solicitar a la instancia correspondiente la ampliación del periodo de reserva, hasta por otro plazo igual siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Será pública, aún cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación a juicio del Comité, que se encuentra definido en el artículo 3º, de esta ley;"

Lo anterior se considera así, tomando en cuenta que de conformidad a lo que señaló el sujeto obligado a través del acuerdo de Segunda Sesión Extraordinaria de



**Sujeto obligado: Instituto de la Infraestructura
Física Educativa del Estado.**

Recurrente: Enrique Antonio Machorro Rojas.

Solicitud con número de folio: 15143.

Expediente: 075-C/2016.

Comisionada Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello.

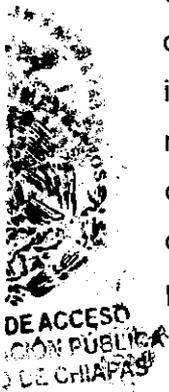
dieciséis de marzo del año en curso, en el que determinó reservar la información, sin que haya señalado el término o tiempo mediante el cual dicha información a su juicio consideraba que debía ser reservada, dicho acuerdo de reserva, viola lo señalado en el artículo 30 de la Ley de la materia que claramente señala:

Artículo 30.- El acuerdo de clasificación deberá indicar la fuente de la información, la causa debidamente justificada por la que se clasifica, las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación.

De lo señalado en el precepto legal en cita, claramente se advierte, que si bien es cierto el sujeto obligado señaló los motivos de disenso, por los cuales consideró la reserva de la información, no menos cierto resulta que de acuerdo al artículo antes citado, claramente establece el tiempo en que debe reservarse la información, es decir, que el sujeto obligado para efectos de considerar la reserva de determinada información, debe tener en cuenta siempre el espacio del tiempo que estará vedada o reservada esa información a los particulares, de ahí que el legislador le dio a los sujetos obligados la oportunidad de considerar la reserva de la información, pero siempre y cuando se cumplan con determinados canones o requisitos previos para que esto pueda suceder.

Al efecto, es importante en primer término el señalar que debemos entender por plazo; a lo que de conformidad al diccionario Jurídico de la Universidad Arturo Michelena, indica lo siguiente:

PLAZO. Tiempo o lapso fijado para una acción. Vencimiento del mismo o término propiamente dicho. Cuota o parte de una obligación pagadera en dos o más veces. Procesalmente, el espacio de tiempo concedido a las partes para comparecer, responder, probar alegar, consentir o negar en juicio. CIERTO. El que consta que ha de llegar a cumplirse, ya sea determinado (el 31 de diciembre del año 2000), ya determinado (la muerte de una persona viviente). DE PREAVISO. Lapso que el patrono debe dar al trabajador antes de despedirlo, para que pueda durante el mismo, y gozando de libertad durante el mismo, y gozando de libertad durante algunas horas de su jornada, buscar nuevo trabajo. Espacio de tiempo durante el cual el trabajador que piense dejar una empresa debe seguir trabajando, luego de notificarle a su empresario el propósito, a fin de que pueda encontrar substituido o tomar las medidas convenientes. DELIBERATORIO. El concedido a alguien para que en su



transcurso adopte una actitud resulta. INCIERTO. El que adolece de inseguridad en la producción o en el tiempo. INDETERMINADO O INDEFINIDO. Especie del plazo cierto (v.) cuando del término no está regido por una fecha concreta, y depende de un suceso más o menos eventual en el tiempo. JUDICIAL. El señalado por el juez en uso de facultades discrecionales o en uso virtud de una disposición expresa de las leyes de procedimiento. (v.Plazo legal.) **LEGAL. EL que se encuentra establecido por ley, costumbre valedera, reglamento u otra disposición general.**

Concepto de Plazo que proporciona el Diccionario Jurídico Mexicano (1994), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: (escrito por Alicia Elena Pérez Duarte) (Del latín placitum, convenido; término o tiempo señalado para una cosa).

Una de las modalidades a que puede estar sujeta una obligación es el plazo o término definido como un acontecimiento futuro de realización cierta al que está sujeta la eficacia o extinción de una obligación. El legislador emplea ambos conceptos como sinónimos, sin embargo la doctrina los distingue: el término es el momento en que ha de cumplirse o extinguirse una obligación y el plazo es el lapso en el cual puede realizarse; en otras palabras, el término es el fin del plazo. Se le clasifica en suspensivo o extintivo, convencional, legal o judicial, y determinado o indeterminado.

De los conceptos anteriores, se colige que el acuerdo clasificatorio de la información emitido por el sujeto obligado, mediante acuerdo de la Segunda Sesión Extraordinaria de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, carece de la debida motivación, ya que si bien el sujeto obligado hizo un estudio pormenorizado del porque debía de clasificarse la información (motivación), así como fundamentó su actuar en la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, no menos cierto resulta que de conformidad a lo que señala el artículo 30 de la ley en comento, debió de señalar el tiempo de la reserva de dicha información, situación en la especie que no fue así ya que de lo expuesto en su respuesta otorgada al recurrente señala lo siguiente:

"... En efecto, después de haber analizado la solicitud de información No. 15143, en vista que dentro de todos los supuestos contemplados en el artículo 113, resaltando la fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a lo sujetos obligados no se les podrá



MSA
14

e

h

Sujeto obligado: Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado.

Recurrente: Enrique Antonio Machorro Rojas.

Solicitud con número de folio: 15143.

Expediente: 075-C/2016.

Comisionada Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello.

exigir información cuando ésta se encuentre clasificada como reservada.

Con base a ello, el Comité delibera y ordena que la Unidad de Enlace de este Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Chiapas, no podrá proporcionar la información solicitada.

Ante tales circunstancias y de conformidad con el artículo 113 fracción XI de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, éste Comité acuerda que la información requerida en la solicitud con número de folio 15143 previamente analizada es RESERVADA..."

Primeramente y contrario a lo sostenido por el sujeto obligado la normatividad que rige tanto a ese Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Chiapas, en lo que refiere a las solicitudes de acceso a la Información, así como a éste órgano garante del acceso a la información lo es la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, por tanto los preceptos legales invocados no son de tomarse en cuenta ya que la ley en cita conforme al articulado que lo conforma llega hasta el artículo 94, por lo que el artículo 113, de la Ley General de Transparencia, no le es aplicable tomando en cuenta lo siguiente:

De conformidad a lo que estatuyen los transitorios primero y quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, claramente señalan lo siguiente:

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

Quinto. El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.



INSTITUTO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA
ESTADO DE CHIAPAS

Conforme a lo anterior la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, categóricamente señala que la presente ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, situación que aconteció la entrada en vigor a partir del cinco de mayo del año dos mil quince; sin embargo, el transitorio quinto, señala que tanto el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, así como la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán el plazo de hasta de un año a partir de la entrada en vigor de esa norma, fecha que concluyó el pasado cinco de mayo de dos mil dieciséis, sin embargo y conforme a la ley de la materia, los recursos que hayan sido interpuestos antes de la armonización con dicha norma general, la ley que prevalecerá seguirá siendo la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas; ya que a partir de la publicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, misma que fue promulgada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, la Ley que Garantiza la Transparencia, es la que sigue vigente para resolver el presente asunto.

Por otra parte y tomando en cuenta, que el sujeto obligado reservó la información por tratarse de un asunto que se encuentra en litigio, esto en nada le irroga un perjuicio al sujeto obligado, **ya que lo que le solicitó el recurrente fue copia del contrato de la obra "Casa del Adolescente", así como la matriz de precios unitarios y presupuestos con conceptos a ejecutar**, situación que conforme a la legislación de la materia, no se evidencia una causa por la que el sujeto obligado no pueda brindarle la información al solicitante, ya que si bien es cierto la interposición del juicio de amparo 2203/2015, del que señala que se encuentra bajo el conocimiento de un Juzgado de Distrito de éste circuito, no lo acreditó con documento alguno para que en primer lugar se tenga por certero lo que manifestó en su respuesta, ya que no se advierte documentación alguna que haga presumible el trámite que dice en su respuesta el sujeto obligado.

ahora bien, y atento a lo solicitado por el recurrente, el hecho de que ese sujeto obligado brinde la información al recurrente, no se advierte a consideración de quien resuelve alguna causa por la que no pueda brindarse dicha información, ya que la petición fue realizada respecto al contrato de la obra de la Casa del Adolescente que se **esta construyendo** en esta ciudad, así como la matriz de precios unitarios y presupuestos con conceptos a ejecutar, ya que la obra ya esta comenzada y darle o no la información no irroga ningún perjuicio a la Federación, al Estado, ni al Municipio, por lo que a consideración de quien resuelve lo que procede es **revocar totalmente** la clasificación realizada por el sujeto obligado denominado Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Chiapas, con fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, en la que el Comité de Información del ese sujeto obligado, clasificó la información como información reservada, motivo por el cual con fundamento en lo que establece el artículo Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los LINEAMIENTOS



Sujeto obligado: Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado.

Recurrente: Enrique Antonio Machorro Rojas.

Solicitud con número de folio: 15143.

Expediente: 075-C/2016.

Comisionada Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello.

GENERALES Y RECOMENDACIONES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS A QUE HACE ALUSIÓN EL ARTICULO 2º DE LA LEY QUE GARANTIZA LA TRANSPARENCIA Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, que indican lo siguiente:

DÉCIMO SEXTO. LA DESCLASIFICACIÓN PUEDE LLEVARSE A CABO POR: EL TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN O ENLACE; EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA ENTIDAD PÚBLICA; Y, **EL INSTITUTO.**

DÉCIMO SÉPTIMO. EL PROCEDIMIENTO DE DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SE LLEVARÁ A CABO POR EL SUJETO OBLIGADO O **EL INSTITUTO EN SU CASO,** CONFORME A LAS CAUSALES ESTABLECIDAS EN LA LEY, EL REGLAMENTO O ACUERDO y LOS PRESENTES LINEAMIENTOS. EL ACUERDO QUE DESCLASIFIQUE DEBE ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO.

Artículo 29.- El acuerdo que clasifique información como reservada deberá estar debidamente fundamentado y motivado, en la que se establecerán los elementos objetivos que permitan identificar un **daño presente, probable y específico, al interés público protegido.**

Por consiguiente, lo que procede es ordenarle al sujeto obligado que conforme a los preceptos legales en cita y dado a que no se cumplió con lo establecido en el numeral 29 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, así como tampoco se acredita la prueba de daño a que hace alusión el artículo 3, fracción XXXI, de la ley de la materia lo que procede es **revocar totalmente** la respuesta brindada por el sujeto obligado y ordenarle que entregue la información; lo anterior encuentra sustento en que los argumentos manifestados por el sujeto obligado, las cuales fueron señaladas en líneas que anteceden en el Acta del Comité de Información 2016, llevada a cabo a través de la Segunda Sesión Extraordinaria, de fecha dieciséis de marzo del año en curso, en la que determinó reservar la información por encontrarse en litigio el expediente; sin embargo, esto no es impedimento legal para que el sujeto obligado reserve la información, ya que el proceso litigioso es respecto a una situación totalmente distinta a lo requerido por el solicitante, y que en ningún momento causa un perjuicio a la colectividad ni al resultado del fallo que emita en su caso el órgano jurisdiccional que conozca del asunto.

Por otra parte y reiterando lo que se manifestó en líneas que anteceden, el sujeto obligado, al no señalar el término mediante el cual se debe considerar la reserva de una información, se esta ante una franca contravención a lo que señala el artículo 30 de la ley de la materia, dejando al sujeto obligado que éste a su libre albedrío pueda reservar la información a su libre voluntad, cuando el espíritu de la ley, es clara al señalar que toda información generada por los gobiernos por naturaleza es pública, y excepcionalmente señala la misma norma, que en determinados casos será reservada o confidencial, pero siempre cumpliendo con los requisitos que señala la misma Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

En consecuencia, lo que procede es **revocar totalmente** la respuesta emitida por la Unidad de Enlace del Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Chiapas (INIFECH), y ordenarle que de conformidad a lo expuesto en el presente considerando, emita una nueva respuesta, en la que proporcione la información requerida en los términos establecidos por el solicitante de la misma, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 17, párrafo tercero, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, el cual establece:

"Artículo 17. ...

...La solicitud de acceso a la información, se dará por cumplida cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante, para su consulta en el sitio donde se encuentre, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio..."

En ese orden de ideas y en aras de proteger y privilegiar el derecho humano y fundamental de acceso a la información pública gubernamental, consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para no dejar en estado de indefensión al ahora recurrente, se ordena al sujeto obligado que entregue la información consistente en: ***copia del contrato de la obra "Casa del Adolescente", que se esta construyendo en esta ciudad de Tuxtla Gutiérrez, así como la matriz de precios unitarios y presupuestos con conceptos a ejecutar de dicha obra***, dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la legal notificación de la presente resolución, debiendo informar a este Instituto dentro del referido término el cumplimiento de lo aquí ordenado, lo que deberá hacer a través de la Unidad de Acceso a la Información pública del Poder Ejecutivo, anexando la documentación idónea para ello, en términos de lo establecidos en el artículo 91 de la ley de la materia, que señala:



Sujeto obligado: Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado.

Recurrente: Enrique Antonio Machorro Rojas.

Solicitud con número de folio: 15143.

Expediente: 075-C/2016.

Comisionada Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello.

Artículo 91.- Las resoluciones que emita el Instituto serán definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

El sujeto obligado deberá dar cumplimiento a las resoluciones del Recurso que emita el Instituto, en un plazo de quince días hábiles.

De conformidad con lo que establece el artículo 92 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, hágase del conocimiento del revisionista **Enrique Antonio Machorro Rojas**, que en caso de que exista inconformidad en contra de la presente resolución cuenta con el término de treinta días hábiles para interponer juicio contencioso administrativo ante la Sala Regional Colegiada en Materia Civil en turno del Poder Judicial del Estado, con sede en esta ciudad capital.

Por los argumentos expuestos y fundados, de conformidad con lo que establecen los artículos, 64 fracción XI, y 83 fracción III, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas este Órgano Colegiado:

RESUELVE

PRIMERO. Se ha tramitado el presente recurso de revisión interpuesto por **Enrique Antonio Machorro Rojas**, en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 15143, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis y presentada a través del sistema Infomex-Chiapas.

SEGUNDO. Se **Revoca totalmente** la respuesta otorgada por la Unidad de Enlace del Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Chiapas (INIFECH), de acuerdo con los argumentos vertidos en el considerando **quinto** de la presente resolución.

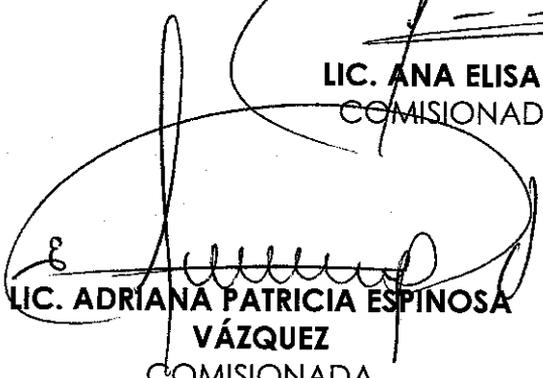
TERCERO. Hágase del conocimiento del revisionista **Enrique Antonio Machorro Rojas**, que en caso de que exista inconformidad en contra de la presente resolución cuenta con el término de **treinta** días hábiles, contados a partir de la legal notificación que se le haga de la presente resolución, para interponer juicio contencioso administrativo ante la Sala Regional Colegiada en Materia Civil en Turno, del Poder Judicial del Estado, con sede en esta ciudad capital.

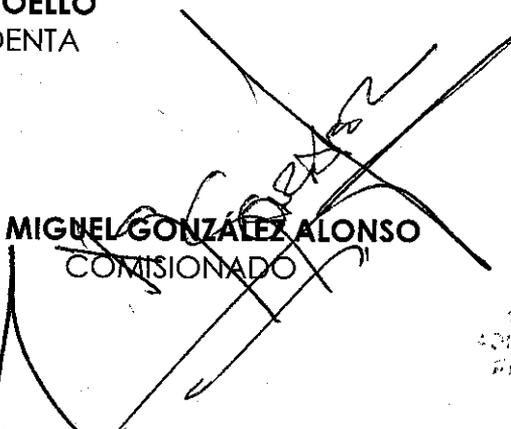
CUARTO. Previa satisfacción de los trámites correspondientes, archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto totalmente concluido.

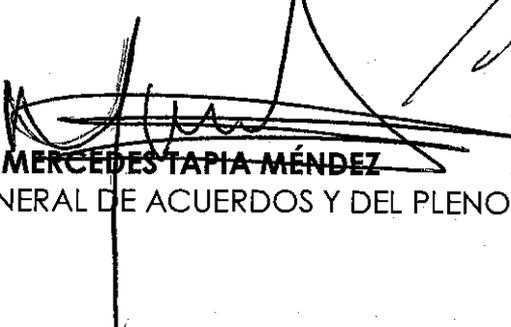
QUINTO. Notifíquese por los medios establecidos en la Ley y cúmplase.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos, los CC. Comisionados integrantes del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, Lic. Ana Elisa López Coello, Lic. Adriana Patricia Espinosa Vázquez y Lic. Miguel González Alonso; fungiendo como Presidenta y ponente la primera de los nombrados; ante la Lic. Mercedes Tapia Méndez, Secretaria General de Acuerdos y del Pleno, que autoriza y da fe; Doy fe.


LIC. ANA ELISA LÓPEZ COELLO
COMISIONADA PRESIDENTA


LIC. ADRIANA PATRICIA ESPINOSA VÁZQUEZ
COMISIONADA


LIC. MIGUEL GONZÁLEZ ALONSO
COMISIONADO


LIC. MERCEDES TAPIA MÉNDEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS Y DEL PLENO

